Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01783-2024-PHC/TC
HUAURA
YOEL RODRÍGUEZ SOLÍS, REPRESENTADO POR YONY MENDOZA GARCÍA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yony Mendoza García, abogado de don Yoel Rodríguez Solís, contra la resolución[1] de fecha 3 de mayo de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2025 17:53:44-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2024, don Yony Mendoza García, abogado de don Yoel Rodríguez Solís, interpuso una demanda de *habeas corpus*[2] contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, el director regional de la Oficina Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el procurador público del INPE y el jefe del INPE. Denunció la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y de los principios de tipicidad y de participación.

Solicitó que se declare la nulidad de la Notificación 343-2023-SCTP-ORL-EPHRAL-SCTP[3], de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual el secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huaral comunicó al interno favorecido que, mediante el Acta 008-2023-INPE/ORL-EPHRAL-CTP[4], de fecha 20 de octubre de 2023, doña María Elena Tafur Torres fue sancionada con el retiro definitivo de su condición de proveedora de economatos del Establecimiento Penitenciario de Huaral y con la suspensión definitiva y la prohibición de su ingreso como visita ordinaria a este establecimiento penitenciario y a cualquier otro penal del país.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01783-2024-HC.pdf

[1] Foja 159 del pdf del expediente
[2] Foja 4 del pdf del expediente
[3] Foja 19 del pdf del expediente
[4] Foja 83 del pdf del expediente

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:41:36-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/12/2025 09:00:38-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01783-2024-PHC/TC
HUAURA
YOEL RODRÍGUEZ SOLÍS, REPRESENTADO POR YONY MENDOZA GARCÍA (ABOGADO)

Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 628-2023-INPE/ORL[5], del 6 de diciembre del 2023, mediante la cual el director regional de la Oficina Regional de Lima del INPE declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el interno beneficiario contra el Acta 008-2023-INPE/ORL-EPHRAL-CTP que sancionó a doña María Elena Tafur Torres. En consecuencia, se autorice el ingreso de su cónyuge María Elena Tafur Torres los días de visita ordinaria.

Al respecto, afirmó que el tres de octubre del 2023 se levantó un acta de ocurrencia policial por parte de la policía adscrita al penal de Huaral en la que se dio cuenta que doña María Elena Tafur Torres, cónyuge del beneficiario, fue retenida físicamente al momento de ingresar mercadería al penal, mediante el economato, porque supuestamente, entre los bienes que ingresaba, se le encontró una bolsa plástica que contenía pasta básica de cocaína. Aseveró que en la mencionada acta policial se reconoce que no existió delito alguno y que se remitió un oficio a la fiscalía de turno de Huaral sobre el decomiso de una bolsa plástica que contenía pasta básica de cocaína o clorhidrato de cocaína

Alegó que, con fecha 17 de octubre de 2023, doña María Elena Tafur Torres ingresó una carta aclaratoria al penal de Huaral en la que indicó que no hubo delito ni flagrancia alguna y que, por tanto, se daba por concluido el incidente. Asimismo, el 23 de octubre del 2023 se le entregó al favorecido la decisión contenida en la Notificación 343-2023-SCTP-ORL-EPHRAL-SCTP, que sancionó a su visita con el retiró definitivo de su condición de proveedora y suspensión definitiva de entrada al penal de Huaral y a cualquier otro penal del país.

Señaló que se tiene la respuesta del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral que, respecto de la consulta de si había alguna investigación contra doña María Elena Tafur Torres, contestó que no existía trámite alguno. Arguyó que el favorecido interpuso un recurso de reconsideración contra el acta de sanción de Tafur Torres y adjuntó el acta policial en la que consta la ausencia de delito e inexistencia de flagrancia; que la tipificación debía obedecer a hechos realmente comprobados; que se entregó al interno la Notificación 356-2023-INPE/18- 257-SCTP, de fecha 16 de noviembre del 2023, en la que de manera absurda se señaló que no se pronunciará sobre su recurso de reconsideración debido a que el interno no formaba parte del procedimiento [sancionador]; y que el recurso de apelación

[5] Foja 37 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la precitada notificación, sobre la base de que no hubo delito, también fue desestimado con el mismo fundamento, mediante la Resolución Directoral 628-2023-INPE/ORL.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante la Resolución 1[6], de fecha 14 de febrero de 2024, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea declarada infundada.[7] Señaló que bajo ningún escenario se evidencia actuación de la administración penitenciaria que obedezca a una conducta que tenga por finalidad vulnerar los derechos constitucionales del favorecido. Indicó que la demanda tiene por objeto dejar sin efecto una decisión desfavorable a los intereses del accionante sin que haya demostrado que los hechos alegados constituyan amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Afirmó que el interno favorecido pretende solicitar la nulidad del acta que sanciona a doña María Elena Tafur Torres y cuestionar actos administrativos respecto de los cuales carece de legitimidad para obrar. Añadió que la supuesta vulneración de los derechos alegados por el demandante no reúne las exigencias para la procedencia del proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, con fecha 22 de febrero de 2024, realizó la audiencia única[8] del proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante sentencia[9], Resolución 4, de fecha 22 de febrero de 2024, declaró improcedente la demanda. Estimó que la sanción contenida en el Acta 008-2023-INPE-EPHRAL-EP no es contra el interno beneficiario, sino contra su esposa María Elena Tafur Torres, por una conducta o falta administrativa generada por ella misma, la cual ha conllevado a que se le prohíba el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huara y su calidad de proveedora de economatos de aquel centro penitenciario. Añadió que se tiene expedita la vía a la cual puede acudir para cuestionar las resoluciones administrativas que impiden el ingreso de la señora Tafur Torres al penal de Huaral.

[6] Foja 45 del pdf del expediente
[7] Foja 60 del pdf del expediente
[8] Foja 102 del pdf del expediente
[9] Fojas 104 y 144 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01783-2024-PHC/TC
HUAURA
YOEL RODRÍGUEZ SOLÍS, REPRESENTADO POR YONY MENDOZA GARCÍA (ABOGADO)

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la resolución apelada. Consideró que es facultad de la sancionada Tafur Torres impugnar administrativamente la sanción impuesta en su contra, lo cual no ha ocurrido en el caso o no se evidencia de autos, por lo que no ha cumplido con agotar la vía administrativa. Afirmó que la materia cuestionada no puede ser evaluada ante la justicia constitucional, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la visita, pues no es una prohibición directa contra el beneficiario, sino contra su cónyuge, quien incurrió en una falta administrativa que no fue objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El Tribunal Constitucional, analizados los hechos expuestos en la demanda, aprecia que el objeto de ella es que se declare la nulidad del Acta 008-2023-INPE/ORL-EPHRAL-CTP, de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual doña María Elena Tafur Torres fue sancionada con el retiro definitivo de su condición de proveedora de economatos del Establecimiento Penitenciario de Huaral y con la suspensión definitiva y la prohibición de su ingreso como visita ordinaria a este establecimiento penitenciario y a cualquier otro penal del país.

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 628-2023-INPE/ORL, del 6 de diciembre del 2023, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el interno Yoel Rodríguez Solís contra el Acta 008-2023-INPE/ORL-EPHRAL-CTP, que sancionó a doña María Elena Tafur Torres. En consecuencia, se disponga que el INPE autorice el ingreso de doña María Elena Tafur Torres los días de visita ordinaria.

3. Se invocó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y de los principios de tipicidad y de participación.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de

inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

5. Por ello, el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están relacionados de forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.

6. El artículo 33, inciso 20, del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena", pues aun cuando la libertad personal está coartada por un mandato judicial, cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravamiento de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como el derecho a la integridad física, a la salud y de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes.[10]

7. El Tribunal Constitucional ha precisado que, al tratarse de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física, la salud y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos.[11]

[10] Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC
[11] Cfr. Sentencia recaída en el expediente 0726-2002-HC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el proceso constitucional de *habeas corpus* cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, incluso cuando aquella sea debido a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, cuyo requisito *sine qua non* es, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o las condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal sea manifiesto.

9. Este Tribunal Constitucional advierte que ciertos hechos expuestos en la demanda están dirigidos a cuestionar la Notificación 343-2023-SCTP-ORL-EPHRAL-SCTP, mediante la cual el INPE comunicó al interno favorecido el contenido del Acta 008-2023-INPE/ORL-EPHRAL-CTP, que sancionó a doña María Elena Tafur Torres. Sin embargo, la notificación administrativa no constituye un pronunciamiento de administración penitenciaria que, en sí mismo, restrinja el derecho a la libertad personal ni los derechos constitucionales conexos del recluso materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues en el caso se presenta como un acto administrativo comunicativo relacionado con otro acto resolutivo penitenciario impuesto a una proveedora de economatos del penal.

10. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que los hechos expuestos en la demanda no manifiestan agravio concreto alguno del derecho a la libertad personal ni de los derechos constitucionales del recluso materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*. En efecto, se aprecia que la demanda se encuentra sustanciada en alegatos de apreciación de los hechos, valoración de instrumentales de connotación penal, determinación de la comisión o no del delito y la flagrancia, así como del cuestionamiento a un procedimiento administrativo sancionador de una tercera persona (no reo) proveedora de economatos de un penal, que vendría a ser la cónyuge del beneficiario, sin que se aprecie de autos un manifiesto el agravamiento respecto de las formas o las condiciones en que el reo favorecido cumple la privación de la libertad personal.

11. En efecto, el acta y la resolución administrativa cuyas nulidades se pretende en la demanda no están relacionados con la imposición de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción alguna contra el interno beneficiario, menos con la restricción de su derecho de visita, sino a un procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra doña María Elena Tafur Torres, esposa del interno, en su condición de proveedora de economatos del Establecimiento Penitenciario de Huaral. En decir, la administración penitenciaria del INPE no ha restringido el derecho de visita del reo favorecido, pues la controversia trata de una sanción impuesta a una tercera persona, no reo, por una contingencia ajena a la visita del recluso, sino referida al ingreso de mercaderías al penal por parte de aquella persona bajo su condición de proveedora de economatos.

12. Sobre el particular, cabe precisar que un recluso, en principio, tiene derecho a las visitas de sus familiares (cónyuge, hijos, hermanos, primos, tíos, entre otros), amigos, abogados y otras personas que el reo pueda requerir, pero ello no implica que, so pretexto de tutelar el derecho de vista de un recluso, el juez constitucional termine por controlar procesos administrativos, civiles o penales de toda persona que el interno señale como su visita, eventuales casos relacionados con medidas restrictivas de la libertad de locomoción, incluso de sentencias penales condenatorias de estas terceras personas, lo cual, en esencia, no es el objeto del *habeas corpus* correctivo.

13. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA